

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-352/2026

PARTE RECURRENTE: **DATO**
PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA, MOISÉS MESTAS FELIPE, SERGIO MORENO TRUJILLO Y KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

COLABORARON: BRENDA DURÁN SORIA, GLORIA STHEFANIE RENDÓN BARRAGÁN Y MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ MOGUEL

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

SÍNTESIS

La parte recurrente, en su carácter de otrora jueza penal del Poder Judicial del estado de Chihuahua y entonces candidata al cargo de Magistrada Penal en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, presentó una denuncia y su ampliación, en contra de los integrantes de los Comités Evaluadores de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como, de diversas personas por actos que presuntamente constituyen violencia política en razón de género en su perjuicio, derivado de distintas publicaciones en las que se hizo referencia

a su persona con relación a un medio de impugnación que presentó para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local y a su vida personal.

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, entre otras cuestiones, determinó sobreseer parcialmente la denuncia respecto de diversas conductas, al estimar que operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada por existir pronunciamientos firmes previos en diversos juicios ciudadanos y sólo tuvo por acreditada la infracción respecto de una publicación difundida por el medio de comunicación *Chihuahua Exprés*, imponiendo las sanciones y medidas de reparación correspondientes.

La Sala Regional Guadalajara revocó la determinación del tribunal local respecto a la sanción impuesta al medio de comunicación *Chihuahua Exprés*; no obstante, en lo que interesa, confirmó en lo sustancial la inexistencia de la infracción respecto de los actos señalados por la entonces denunciante, al considerar infundados e inoperantes sus agravios, lo cual es cuestionado en el presente recurso de reconsideración.

La Sala Superior determina desechar de plano la demanda debido a que no satisface el requisito especial de procedencia, porque los planteamientos formulados por la parte recurrente están vinculados con cuestiones de mera legalidad relacionadas con la valoración realizada por la Sala Regional sobre la eficacia refleja de la cosa juzgada, así como la valoración integral y contextual de los hechos denunciados, sin que se advierta la inaplicación expresa o implícita de una norma electoral, la interpretación directa de preceptos constitucionales, ni la existencia de un tema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la intervención excepcional de esta Sala Superior.

CONTENIDO

GLOSARIO3

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA.....7

III. IMPROCEDENCIA.....7

 A. Consideraciones y fundamentos7

 B. Contexto del asunto.....8

C. Sentencia impugnada.....12

D. Planteamientos de la recurrente en la reconsideración13

E. Decisión14

IV. RESOLUTIVO.....17

GLOSARIO

Acuerdo de pase directo	de	ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE LOS NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS DEL PERSONAL QUE DE MANERA PROVISIONAL FUNGEN COMO MAGISTRADAS, MAGISTRADOS, JUEZAS Y JUECES O ENCARGADOS DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY, NO SE VERÁ AFECTADO EN CASO DE NO RESULTAR ELECTOS CON MOTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOS MIL VEINTICINCO PARA ELEGIR A PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
Constitución general:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEC o Instituto local:		Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley de Medios:		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:		Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PES:		Procedimiento Especial Sancionador
Sala responsable	o	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Regional:		Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:		Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua
VPG:		Violencia política contra las mujeres en razón de género

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Reforma judicial estatal.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno de Chihuahua el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de la referida entidad en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial. En su oportunidad, la parte recurrente se registró.¹
- (2) **2. Procedimiento Especial Sancionador.** El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó denuncia en contra del medio

¹ Ante los comités de evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para ocupar el cargo de Magistrada Penal del Tribunal Superior de Justicia.

de comunicación denominado *El Diario de Chihuahua*, así como de diversas personas,² entre ellas, los integrantes de los Comités de Evaluación de los tres poderes del estado por la presunta comisión de conductas que pudieran ser constitutivas de VPG, sobre la cual se formó el expediente con clave IEE-PES-009/2025 del índice del Instituto local.³

- (3) El cuatro de abril siguiente, la parte recurrente presentó escrito de ampliación de demanda en contra de la persona titular del medio de comunicación *Exprés* derivado de una nota periodística publicada el tres de marzo de dos mil veinticinco, así como en contra de diversos servidores públicos y solicitó diversas medidas cautelares.⁴
- (4) **3. Aspirantes mejor evaluados.** El veinte y veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, los comités de evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial publicaron las listas de las personas que consideraron mejor evaluadas para desempeñar el cargo al que se postularon, en las cuales no se incluyó a la parte recurrente.⁵
- (5) **4. Primer juicio de la ciudadanía.** El veintiuno y veinticuatro de febrero posterior, la parte recurrente presentó medios de impugnación a fin de controvertir la omisión del Instituto local de dictar medidas cautelares en el

² Diversas personas candidatas a juezas, jueces y magistraturas, a la otrora magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, a un diputado local de la Sexagésima Octava Legislatura, a un Senador de la Sexagésima Sexta Legislatura, al titular de la Fiscalía Anticorrupción en el Estado de Chihuahua; y la persona o personas titulares y/o representantes legales del medio de comunicación digital denominado "Chihuahua EXPRES" y/o "Exprés Editores, S.A. de C.V." por conducto de su Director General.

³ En el acuerdo de admisión, el Instituto local ordenó: i) dar vista dar vista con copia certificada de todo lo actuado a: **a.** Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; **b.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos; **c.** Fiscalía General del Estado; **d.** Instituto Chihuahuense de las Mujeres; **e.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y **f.** Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; y ii) por conducto de la Unidad de Igualdad de Género del Instituto: **a.** Contactar a la víctima para escucharla a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se debían tomar; **b.** En caso de ser necesario o si así lo solicitara, canalizarla ante las autoridades competentes para que fuera atendida física y psicológicamente de forma inmediata; y **c.** De ser necesario, vincular a la víctima con organizaciones y redes de apoyo".

⁴ En su escrito de ampliación de demanda la parte recurrente manifestó estar de acuerdo con las medidas cautelares sugeridas por la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto local y solicitó, además, que se tomaran medidas durante las etapas de jornada electoral y resultados (cómputo y escrutinio) a fin de evitar la perpetración de un fraude electoral relacionado con un sobrante importante de boletas, así como que las elecciones fueran vigiladas por la ciudadanía de manera reforzada y por corporaciones de seguridad pública diversas a las estatales y a las municipalidades que gobiernan las fuerzas políticas.

⁵ El veinticuatro de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo entregó al Instituto local las listas de candidaturas aprobadas, en donde se incluyó a la recurrente.

IEE-PES-009/2025, así como su exclusión de las listas de candidaturas de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

- (6) **5. Segundo juicio de la ciudadanía.** El uno de marzo siguiente, la parte recurrente presentó un juicio de la ciudadanía a fin de controvertir diversos actos relacionados con el procedimiento de selección de candidaturas a **magistraturas** locales.⁶
- (7) **6. Primera sentencia local JDC-113/2025.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, el tribunal local confirmó los actos impugnados al estimar que la exclusión de la parte recurrente de los listados de personas mejor evaluadas por los Comités de Evaluación no obedeció a discriminación ni a VPG, ya que no existían elementos que demostraran un trato diferenciado basado en género ni una afectación derivada de actuaciones ilícitas de los Comités o de sus integrantes.
- (8) **7. Segunda sentencia local JDC-130/2025 y acumulado.** En la misma fecha, el tribunal local confirmó la determinación del Congreso del Estado de no postular candidaturas a magistraturas provenientes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo; validó la actuación del Instituto local al no reconocer los listados de magistraturas que no fueron aprobados por el Pleno del Congreso; y concluyó que tales actos no constituían discriminación, persecución política ni VPG en perjuicio de la parte recurrente.
- (9) **8. PES 427/2025.** El veintidós de junio de dos mil veintiséis, el tribunal local sobreseyó parcialmente el procedimiento respecto de las conductas atribuidas a los presidentes de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial, así como del titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado y de los hechos relacionados con el acuerdo de "pase directo a boleta", al considerar actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada derivada de lo resuelto previamente en los expedientes JDC-113/2025, así como JDC-130/2025 y acumulado.

⁶ Atribuciones de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado; el pase directo de las personas secretarías de acuerdos en funciones de magistratura; el actuar del Instituto local al estimar que consintió la actuación del Congreso al negar la entrega del listado del Poder Legislativo respecto de los cargos de magistraturas.

- (10) Respecto del fondo, en lo que interesa, concluyó que era inexistente la VPG atribuida a las personas integrantes de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a la entonces Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y a la diputación local denunciada, al no acreditarse elementos de género, afectaciones diferenciadas ni conductas constitutivas de VPG.
- (11) Finalmente, declaró la existencia de VPG respecto de la publicación difundida por el medio de comunicación *Exprés Chihuahua* o *Exprés Editores S.A. de C.V.*, al estimar que la nota periodística incorporó referencias a la vida íntima y conyugal de la denunciante que constituyeron violencia simbólica y psicológica con componentes de género, imponiendo al director general del medio de comunicación una amonestación pública, la inscripción en los registros de personas sancionadas por VPG, una disculpa pública y diversas medidas de reparación integral.
- (12) **9. Medios de impugnación federal.** El uno y dos de julio de dos mil veintiséis, la parte recurrente, así como el director general del medio de comunicación *Exprés Chihuahua*, respectivamente, promovieron sendos medios de impugnación ante la Sala Guadalajara.
- (13) **10. Sentencia impugnada SG-JDC-884/2026 y acumulado.** El trece de agosto posterior, la Sala Regional por una parte revocó la resolución del PES en cuanto a las alegaciones del director general del medio de comunicación, a efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace correctamente a todas las personas denunciadas, y por otra, confirmó, en lo sustancial, la resolución emitida por el tribunal local al desestimar los agravios planteados por la parte recurrente.
- (14) **11. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de agosto pasado, se recibió mediante la plataforma del juicio en línea, la demanda de la parte recurrente del presente recurso de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por la responsable.
- (15) **12. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.



II. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una sala regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.⁷

III. IMPROCEDENCIA

- (17) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia**.
- (18) Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad o la interpretación de forma directa de algún precepto constitucional, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste cualidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario, por lo que la demanda debe **desecharse de plano**.⁸
- (19) Esta decisión se basa en las consideraciones, fundamentos y determinación de la Sala Regional y en el contenido de los agravios que, se desarrollan a continuación:

A. Consideraciones y fundamentos

- (20) Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹
- (21) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo¹⁰ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁸ En términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

- (22) De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, en los casos en los que alguna sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹¹
- (23) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Contexto del asunto

- (24) La presente controversia tiene su origen en el proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, en el cual la parte recurrente participó para ocupar el cargo de Magistrada Penal.
- (25) Durante el proceso electoral, el Consejo de la Judicatura emitió un acuerdo por el que se incluyó a las personas secretarias de acuerdos encargadas del despacho de las Salas del Tribunal Superior de Justicia en el listado de personas que tendrían “pase directo” a la boleta para contender a algún cargo de magistratura, lo que —desde la perspectiva de la parte recurrente— generaba condiciones de ventaja indebida dentro del proceso electoral y resultaba contrario al orden constitucional.

¹¹ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- (26) Dicho acuerdo de “pase directo” fue controvertido por la parte recurrente mediante un juicio de la ciudadanía promovido ante el tribunal local, mismo que fue desechado al resultar extemporáneo.¹²
- (27) Tal circunstancia dio origen a una nota periodística difundida por *El Diario de Chihuahua* en la que se hizo referencia a la parte recurrente y un presunto vínculo con un actor político.
- (28) Dicha nota fue denunciada por la parte recurrente porque, desde su perspectiva, se hizo alusión a su persona con expresiones que pudieran constituir VPG en su perjuicio y que transgredieron su derecho a ser votada en condiciones de igualdad, al contener, según su dicho, expresiones estereotipadas que demeritan sus capacidades, conocimientos, méritos, competencias e ideas propias.
- (29) Asimismo, denunció a los Comités de Evaluación de los tres poderes del Estado y diversas magistraturas y personas juzgadoras del Poder Judicial local, al considerar que adoptaron una conducta pasiva al tolerar actos de violencia en su contra, lo cual, desatendió el deber de protección del derecho de las mujeres que participaron en el proceso de elección.
- (30) Concatenado a lo anterior, presentó un escrito de ampliación de demanda en contra de la persona titular del medio de comunicación *Exprés* derivado de una nota periodística publicada el tres de marzo —la cual desde su perspectiva— contiene expresiones que afectaron su imagen, trayectoria y participación pública dentro del contexto del Proceso Electoral Extraordinario, así como en contra de diversos servidores públicos y solicitó diversas medidas cautelares.
- (31) Posteriormente, y de manera previa a la resolución del PES, la parte recurrente promovió un juicio de la ciudadanía contra la negativa y demora en el dictado de medidas cautelares dentro del PES; la integración y actuación de los Comités de Evaluación; la falta de reglas para valorar la “buena fama”; su exclusión de los listados de personas mejor evaluadas emitidos por los Comités de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como la

¹² JDC-49/2025.

supuesta existencia de discriminación y VPG derivada de diversos hechos ocurridos antes y durante el proceso de selección judicial.

- (32) En el juicio de la ciudadanía JDC-113/2025, el tribunal local concluyó que no existían elementos para considerar que la exclusión de la promovente de las listas de personas mejor evaluadas obedeciera a su condición de mujer; no se acreditó que las notas periodísticas influyeran en la evaluación realizadas por los Comités; los señalamientos contra los presidentes de los Comités fueron considerados inoperantes al tratarse de afirmaciones genéricas; la falta de celebración de determinadas sesiones legislativas no tuvo un impacto diferenciado sobre las mujeres ni estuvo dirigida particularmente contra la parte recurrente; y, la Comisión de Quejas y Denuncias sí emitió pronunciamiento oportuno respecto de las medidas cautelares solicitadas, aunado a que no existían elementos que justificaran medidas de protección urgente.
- (33) Al seguirse desarrollando el proceso electoral local, la parte recurrente promovió un segundo juicio de la ciudadanía en el que cuestionó, en esencia, la decisión del Congreso del Estado de no aprobar las candidaturas a magistraturas propuestas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo; la actuación de la Junta de Coordinación Política, la actuación del Instituto local; el acuerdo de “pase directo”; la presunta existencia de discriminación, persecución política y VPG en su perjuicio durante el proceso de selección.
- (34) En el juicio de la ciudadanía JDC-130/2025 y su acumulado JDC-150/2025, el tribunal local determinó que la Junta de Coordinación Política no excluyó indebidamente las postulaciones a magistraturas ya que únicamente formuló una propuesta y la decisión definitiva correspondió al Pleno del Congreso del Estado; el Poder Legislativo, mediante votación de las dos terceras partes de los miembros presentes, decidió aprobar únicamente el listado de juezas y jueces, sin incluir magistraturas; el Instituto local únicamente verificó qué listados cumplieran formalmente con el procedimiento constitucional; la parte recurrente no tenía un derecho subjetivo afectado directamente por dicho acuerdo de “pase directo”; no existió VPG porque los acuerdos impugnados afectaron indistintamente a

hombres y mujeres; la negativa de postular magistraturas impactó a toda la lista; no se advirtieron estereotipos de género; y no se acreditó que las decisiones estuvieran motivadas por la condición de mujer de la parte recurrente.

- (35) Ahora bien, en este contexto, el veintidós de junio¹³ el tribunal local resolvió el PES sobreseyendo parcialmente el procedimiento respecto de las conductas atribuidas a los presidentes de los Comités Ejecutivo y Judicial, así como del titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado y de los hechos relacionados con el acuerdo de "pase directo a boleta", al considerar actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada derivada de lo resuelto previamente en los expedientes JDC-113/2025, así como JDC-130/2025 y acumulado.
- (36) Respecto del fondo, en lo que interesa, concluyó que era inexistente la VPG atribuida a las personas integrantes de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a la entonces Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y a la diputación local denunciada, al no acreditarse elementos de género, afectaciones diferenciadas ni conductas constitutivas de VPG.
- (37) Finalmente, declaró la existencia de VPG respecto de la publicación difundida por el medio de comunicación *Exprés Chihuahua* o *Exprés Editores S.A. de C.V.*, al estimar que la nota periodística incorporó referencias a la vida íntima y conyugal de la denunciante que constituyeron violencia simbólica y psicológica con componentes de género, imponiendo una amonestación pública, la inscripción en los registros de personas sancionadas por VPG, una disculpa pública y diversas medidas de reparación integral.

¹³ Cabe precisar que el veintinueve de agosto y ocho de septiembre de dos mil veinticinco, previo a la audiencia de pruebas y alegatos, la recurrente se desistió de los actos denunciados atribuidos al "El Diario de Chihuahua" y en cuanto a las personas integrantes de los Comités de Evaluación del Poder Legislativo.

- (38) Inconformes con la resolución del PES, la parte recurrente y el director general del medio de comunicación, respectivamente, promovieron sendos medios de impugnación ante la Sala Regional.¹⁴

C. Sentencia impugnada

- (39) La Sala Guadalajara, por una parte, revocó la resolución del PES en cuanto a las alegaciones del director general del medio de comunicación denominado *Exprés Chihuahua*, a efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace correctamente a todas las personas denunciadas, y por otra, confirmó la inexistencia de las infracciones respecto del resto de los actos señalados por la parte recurrente, con base en los siguientes argumentos:

- **Omisión de llevar a cabo la reversión o flexibilización de la carga de la prueba.**

La Sala Regional determinó que el agravio era infundado e inoperante. Consideró que el tribunal local sí se pronunció expresamente sobre la distribución de las cargas probatorias y explicó que la reversión o flexibilización no opera automáticamente en asuntos de VPG, sino que depende de las circunstancias particulares del caso. Además, calificó como genéricos los planteamientos de la actora porque no precisó respecto de qué hechos, personas o medios probatorios concretos debía aplicarse la reversión de la carga de la prueba.

- **Indebida aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada.**

La Sala Regional calificó los agravios como infundados e inoperantes. Confirmó que el tribunal local aplicó correctamente la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de los hechos previamente resueltos en los expedientes JDC-113/2025 y JDC-130/2025 y acumulado, relacionados con los presidentes de los Comités de Evaluación, el Fiscal Anticorrupción y el acuerdo de “pase directo a boleta”. Preciso que una sentencia firme dictada en un juicio de la ciudadanía puede generar eficacia refleja en un procedimiento sancionador cuando versa sobre los mismos presupuestos fácticos y jurídicos. También estimó que los argumentos de la actora eran genéricos, porque no combatían de manera concreta el análisis realizado por el Tribunal local en cada supuesto.

- **Indebido estudio de los aspectos relacionados con quienes integraron los Comités de Evaluación.**

El agravio se declaró infundado. La Sala Regional concluyó que el tribunal local sí estudió exhaustivamente las conductas atribuidas a las personas integrantes de los Comités de Evaluación y analizó las supuestas omisiones, sus facultades legales, la alegada pasividad frente a la nota periodística y la posible actualización de violencia psicológica, simbólica, institucional, comunitaria y política. Confirmó que los Comités carecían de facultades para investigar o

¹⁴ Mediante Acuerdo plenario dictado el quince de julio pasado en el expediente SUP-JG-55/2026 y acumulado, la Sala Superior determinó acumular ambos medios de impugnación y establecer que la Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente conocer y resolver los mismos.

sancionar hechos de VPG y que no se acreditó que sus actuaciones estuvieran basadas en elementos de género o hubieran afectado los derechos político-electorales de la denunciada.

- **Metodología para juzgar con perspectiva de género, análisis de violencia simbólica e institucional y elemento de género.**

La Sala Regional calificó los agravios como inoperantes. Consideró que la actora formuló planteamientos genéricos, sin identificar concretamente qué apartados de la sentencia o qué personas denunciadas fueron indebidamente analizados. Destacó que el tribunal local sí aplicó una metodología de perspectiva de género, realizó un análisis contextual de los hechos, examinó los diversos tipos y modalidades de violencia denunciadas, y estudió los elementos de la jurisprudencia 21/2018 relativos a la VPG. Por ello, concluyó que no existía una deficiencia específica susceptible de revisión.

- **Falta de análisis integral y contextual de los hechos.**

La Sala Regional estimó que el agravio era infundado e inoperante. Determinó que el tribunal local sí cumplió con la metodología prevista en la Jurisprudencia 24/2024, porque construyó un contexto general de los hechos denunciados y posteriormente analizó individualmente las conductas atribuidas a cada persona denunciada sin descontextualizarlas. Consideró que la parte recurrente no señaló de manera específica qué aspectos fueron indebidamente fragmentados ni cómo ello impactó en la resolución, por lo que sus planteamientos carecían de eficacia para desvirtuar la sentencia impugnada.

D. Planteamientos de la recurrente en la reconsideración

(40) La parte recurrente alega en la presente instancia lo siguiente:

- **Indebida confirmación de la eficacia refleja de la cosa juzgada.** La recurrente sostiene que la Sala Regional interpretó indebidamente la Jurisprudencia 12/2021 al considerar que las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos JDC-113/2025 y JDC-130/2025 podían producir eficacia refleja de cosa juzgada dentro del procedimiento especial sancionador. Afirma que la naturaleza, objeto, finalidad y consecuencias jurídicas de ambas vías son distintas, por lo que no existía identidad sustancial suficiente para impedir el análisis de determinadas conductas dentro del PES. También aduce que los hechos excluidos mediante la eficacia refleja seguían siendo relevantes para analizar un contexto integral de violencia institucional, simbólica y sistemática en su perjuicio.
- **Indebida interpretación de los deberes funcionales de los Comités de Evaluación.** La parte recurrente argumenta que la Sala Regional confirmó indebidamente la conclusión relativa a que los Comités de Evaluación carecían de facultades para intervenir frente a las conductas denunciadas. Sostiene que su planteamiento no versaba sobre atribuciones sancionadoras o de investigación, sino sobre los deberes institucionales de imparcialidad, objetividad, independencia y garantía de condiciones de participación igualitaria que correspondían a dichos órganos dentro del procedimiento de evaluación de candidaturas.
- **Indebida interpretación del estándar de reversión o flexibilización de la carga probatoria.** La parte recurrente sostiene que la Sala Regional confirmó indebidamente la negativa de flexibilizar las reglas probatorias, al exigirle identificar de manera específica hechos, personas y elementos probatorios

que, precisamente por encontrarse bajo control o conocimiento de las autoridades y personas denunciadas, escapaban a su esfera de acceso. Refiere que no solicitó una inversión automática de la carga de la prueba, sino la aplicación de reglas de disponibilidad y facilidad probatoria acordes con los estándares desarrollados para los asuntos de VPG.

- **Indebida declaración de inoperancia respecto de la metodología para juzgar con perspectiva de género.** Alega que se calificó incorrectamente como inoperante su planteamiento relativo a la metodología utilizada para juzgar con perspectiva de género. Señala que la Sala Regional exigió una individualización de las deficiencias respecto de cada conducta y cada persona denunciada, cuando su cuestionamiento estaba dirigido a la forma transversal en que el tribunal local valoró los hechos, las pruebas, las relaciones de poder, los patrones de discriminación y las condiciones estructurales de desigualdad presentes en la controversia.
- **Indebida interpretación del tercer elemento del test de VPG.** La parte recurrente afirma que la Sala Regional validó una metodología que confundió el análisis relativo a la existencia de violencia simbólica e institucional con la determinación posterior del elemento de género, lo que impidió identificar adecuadamente dichas modalidades de violencia. Sostiene que la naturaleza de fenómenos como la violencia simbólica e institucional exige un análisis integral, contextual y relacional de los hechos, antes de proceder a la individualización de responsabilidades.
- **Indebida interpretación del estándar para identificar el elemento de género.** Refiere que la Sala Regional confirmó indebidamente un análisis restrictivo del elemento de género, al exigir manifestaciones explícitas de discriminación o referencias directas a su condición de mujer. Señala que no se valoró adecuadamente el contenido y significado de diversas narrativas que atribuían su trayectoria profesional, capacidad y posición institucional a la influencia, tutela o dependencia respecto de figuras masculinas o grupos políticos, reproduciendo estereotipos sobre la autonomía y legitimidad de las mujeres en el espacio público.
- **Indebida interpretación y aplicación de la Jurisprudencia 24/2024 sobre análisis integral y contextual.** La parte recurrente sostiene que la Sala Regional confirmó incorrectamente la metodología utilizada por el tribunal local, al considerar suficiente la existencia de un apartado contextual en la sentencia. A su juicio, la autoridad responsable fragmentó indebidamente los hechos denunciados, porque después de describir el contexto procedió a analizar cada conducta de manera aislada, sin otorgar relevancia jurídica a las relaciones, secuencias, acumulación de acontecimientos y patrones de actuación que, valorados conjuntamente, podían evidenciar la existencia de VPG.

E. Decisión

- (41) Como se precisó, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.
- (42) Del análisis a la sentencia que emitió la Sala Regional, como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se

advierte que subsista un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente, relevancia o trascendencia, para la revisión extraordinaria de la resolución impugnada, dado que los temas controvertidos **son de estricta legalidad**.

- (43) De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la Sala Regional no realizó un control directo de constitucionalidad o convencionalidad ni la inaplicación de la normativa, sino que analizó diversos agravios relacionados con temáticas como la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, los deberes funcionales de los Comités de Evaluación, la reversión o flexibilización de la carga probatoria, la metodología para juzgar con perspectiva de género, el análisis de los elementos de la VPG y el estudio integral y contextual de los hechos denunciados; cuestiones que la responsable atendió mediante la valoración de la motivación de la sentencia aprobada por el tribunal local, las constancias del expediente, el análisis de los hechos acreditados y la aplicación de criterios jurisprudenciales previamente definidos.
- (44) En cuanto al planteamiento relativo a la eficacia refleja de la cosa juzgada, la Sala Regional confirmó la determinación del tribunal local respecto de la actualización de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2003, y concluyó que los hechos atribuidos a las presidencias de los Comités de Evaluación, al Fiscal Anticorrupción y los relacionados con el denominado “pase directo a boleta” ya habían sido objeto de pronunciamiento en diversos juicios ciudadanos previamente resueltos.
- (45) Asimismo, la responsable estimó que los argumentos planteados por la parte recurrente eran genéricos, porque no combatían de manera concreta el análisis realizado por el tribunal local en cada supuesto.
- (46) En este sentido, el estudio emprendido por la Sala Regional en la sentencia ahora controvertida constituye un examen de legalidad relacionado con la aplicación de una figura procesal y no una cuestión de constitucionalidad.
- (47) No pasa de inadvertido que la parte recurrente sostiene que la Sala Guadalajara realizó una inaplicación material de la Jurisprudencia 12/2021;

sin embargo, de la sentencia controvertida se advierte que la responsable sí examinó expresamente dicho criterio y concluyó que la coexistencia entre los juicios de la ciudadanía y el procedimiento especial sancionador no impedía, en el caso concreto, la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

- (48) En consecuencia, lo que realmente controvierte la parte recurrente es la interpretación y aplicación que la responsable realizó de la jurisprudencia y de las circunstancias particulares del caso, cuestión que también se ubica en el ámbito de la legalidad.¹⁵
- (49) Por otra parte, tampoco se advierte que la Sala Regional hubiera dejado de aplicar alguna disposición constitucional, restringido el alcance de un derecho fundamental mediante una interpretación novedosa o fijado un criterio que implique una redefinición del contenido de los derechos político-electorales de las mujeres. Los planteamientos de la parte recurrente evidencian únicamente una discrepancia con la manera en que la autoridad responsable resolvió los agravios que fueron hechos de su conocimiento.
- (50) Asimismo, no se actualiza un supuesto de importancia y trascendencia jurídica, porque los temas planteados por la parte recurrente han sido objeto de desarrollo reiterado por esta Sala Superior en materia de VPG, perspectiva de género, análisis contextual y eficacia refleja de la cosa juzgada, sin que se advierta la necesidad de emitir un criterio novedoso o resolver una problemática constitucional inédita.¹⁶
- (51) Finalmente, tampoco se observa la existencia de un error judicial evidente que hubiera afectado las garantías esenciales del debido proceso, puesto que la Sala Regional analizó cada uno de los agravios formulados por la parte recurrente y emitió las consideraciones que estimó pertinentes para justificar su decisión.

¹⁵ Conforme a la Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁶ Ver el SUP-REC-415/2025, SUP-REC-79/2025 y SUP-REC-22859/2024.



- (52) Por tanto, al versar la controversia sobre cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la valoración de los hechos, las pruebas y los alcances de la sentencia emitida por el tribunal local, y al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales que permiten la procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.